



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1577

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>FECHA</b>      | 27 DE DICIEMBRE DE 2023        |
| <b>PROCESO</b>    | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS |
| <b>DEMANDANTE</b> | Shaira Nayibe Grajales Caicedo |
| <b>DEMANDADO</b>  | Jhon Jairo Grajales Vanegas    |
| <b>RADICADO</b>   | 86568-31-84-001-2023-00265-00  |

Se tiene que por escrito del 19 de diciembre de 2023 se subsanó en término la falencia advertida en auto del 11 de diciembre, la que en ese momento limitó la admisión de la demanda. Ante ello, se procederá a admitir la misma.

En cuanto a la cuota provisional de alimentos solicitada, es de indicar que pese a señalarse que el demandado posee “finca raíz, negocio de celulares y de juegos de azar” la capacidad económica del demandado se debe acreditar siquiera con prueba sumaria, no basta solo con la manifestación, y aunque, se anexó un certificado de tradición y libertad el mismo no permite dar cuenta de tal situación financiera, por lo que no se indica a que está destinado el inmueble, si es el lugar de residencia del demandado con su núcleo familiar, condiciones y etc, que permitan tener un grado de certeza de la posición social y/o económico del señor Grajales Vanegas. Por ello en este estadio procesal no se acogerá lo solicitado.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 89.001.677 expedida en Armenia Quindío, y con Tarjeta Profesional 203.725 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la joven Shaira Nayibe Grajales Caicedo, conforme las facultades a él otorgadas en el poder adjunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por la joven Shaira Nayibe Grajales Caicedo quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Jhon Jairo Grajales Vanegas.

**SEGUNDO:** Dar al presente asunto el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Auto al demandado; córrasele traslado de la demanda, y sus anexos por el término de **diez (10) días** para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.



Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Negar lo solicitado frente a la cuota de alimentos provisional conforme se expuso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 89.001.677 expedida en Armenia Quindío, y con Tarjeta Profesional 203.725 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la joven **Shaira Nayibe Grajales Caicedo**, conforme las facultades a él otorgadas en el poder adjunto.

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico institucional [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF y, simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, tal como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

En igual sentido, se les recuerda a las partes que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del CGP, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SÉPTIMO: Por secretaría**, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb705071fd1241683f3f5f8a086f6479d5943728e01743cad2f973c87f8a531**

Documento generado en 27/12/2023 05:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**